

**EL ESTADO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA  
Y LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN ARGENTINA  
APORTE DE CEERJIR AL CELAM \***

**La religión en el sistema constitucional argentino.**

Buenos Aires, mayo de 2012.

Norberto Padilla.\*\*

La Constitución argentina sancionada en 1853, fue objeto de reforma en 1860, 1866, 1898, 1949 y 1957, manteniéndose sin modificaciones lo referido a las relaciones Estado-Iglesia. El Acuerdo firmado el 10 de octubre de 1966 entre la Argentina y la Santa Sede extinguió la institución del Patronato, por lo que la reforma de 1994 suprimió los artículos que habían perdido vigencia y realizó otros cambios a los que nos referiremos.

La Constitución se abre con un Preámbulo en el que se convoca “a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”, culmina con la invocación a Dios “fuente de toda razón y justicia”. Este principio teísta pertenece, como han expresado en ocasión de debates sobre la reforma constitucional, a la esencia del pueblo argentino. Aunque no excluye a quienes tienen convicciones religiosas distintas, la Constitución refleja no un vago deísmo sino una afirmación de la fe católica de los constituyentes de 1853 en Dios revelado en Jesucristo.<sup>1</sup>

1. La libertad de culto.

El art. 14, al consagrar el derecho de todos los habitantes a “profesar libremente su culto” y el art. 20, que de manera redundante lo explicita para los extranjeros, fue una de las claves del proyecto constitucional por el interés de atraer la inmigración.

La libertad de culto, como todos los derechos, no es absoluta, sino de acuerdo a las “leyes que reglamentan su ejercicio”, como dice al comienzo el art. 14. Ante todo, recordamos la prevención del art. 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, esto es, que la reglamentación del derecho debe ser razonable, sin nunca afectar su esencia.

---

<sup>1</sup> PADILLA, N., *Ciento cincuenta años después* en AA.VV., *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Roberto Bosca, compilador, CALIR- Konrad Adenauer Stiftung, 1ª Ed. 2003, p. 31 y p. 47, [www.calir.org.ar](http://www.calir.org.ar)

Otros dos artículos se relacionan estrechamente con lo que venimos exponiendo y han sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El art. 16 declara que todos los habitantes “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad” y el 19 declara reservadas a Dios y exentos del juicio de los magistrados “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros”.

La libertad de culto va más allá de manifestar ritos externos, “el culto”, sino que es la forma, propia del tiempo en que se redactó la Constitución, de referirse a la libertad religiosa en sus manifestaciones externas, entendiéndose por “libertad de conciencia” lo referido a la interioridad de la persona.

A partir de 1983, el término “libertad religiosa” aparece en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Leemos, por ejemplo, en un caso sobre objeción de conciencia al servicio militar de 1989: “corresponde advertir que la libertad de religión es particularmente valiosa, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones. La historia es prueba elocuente de la vehemencia con que en el curso de los siglos se propendió a su cristalización normativa. Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de su vida individual y social. A su vez, la religión constituye el imprescindible hueco para que el ser humano vuelque su instinto religioso”.

## 2. La preeminencia constitucional de la Iglesia Católica.

Resultado del amplio debate en la Convención de 1853, fue la consagración no de una religión del Estado, como varios hubieran deseado, sino de una preeminencia originada en la convicción de los miembros en la “verdad” de la misma (“nadie propondría sostener una quimera”, en palabras del diputado Juan Francisco Seguí) y el hecho de ser la confesión virtualmente absoluta y del mismo arraigo en el territorio que el de la presencia española.

Esta preeminencia tiene su más nítida expresión en el art. 2, subsistente hoy, y que es uno de los raros casos de ubicación de una cláusula referida a la religión al comienzo mismo de la Constitución: “El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”. Antes de la reforma de 1994 esta preeminencia estaba subrayada por los arts. 75 y 80, sobre la pertenencia del presidente y vicepresidente a la comunión católica, apostólica, romana y el juramento “por Dios, la Patria y sobre los Santos Evangelios” que debían prestar, y el art. 67, inc. 15, que atribuía al Congreso asegurar “el trato pacífico con los indios y su conversión al catolicismo”

El alcance de la expresión “Sostener el culto católico, apostólico, romano” ha suscitado interpretaciones diversas en la doctrina.

Un primer sentido es el económico, lo que es coherente con las disposiciones sobre el Patronato, al que haremos mención más abajo. El culto sería, en consecuencia, el conjunto de ritos externos que cuentan con el auxilio económico del Estado.

Pero yendo más en profundidad, se ha dicho que hay una “confesionalidad del Estado” o una “unión moral entre la Iglesia Católica y el Estado”. Hoy en día es más acertado hablar de una laicidad positiva.

La Iglesia Católica recibe un magro sustento del Estado que reemplaza el viejo Presupuesto de Culto, cuya existencia es cuestionada aún en la propia Iglesia pero mucho más en los sectores no católicos. Las exenciones impositivas y los subsidios a escuelas, hospitales y otras iniciativas de bien público de carácter confesional benefician a todas las confesiones reconocidas, no únicamente a la católica, pero esto es poco conocido por la opinión pública.

El art. 33 del Código Civil califica como “persona jurídica de carácter público” al Estado nacional, las provincias y municipios, las entidades autárquicas y a la Iglesia Católica.

### 3. Del Patronato al Acuerdo de 1966.

La Constitución reivindicó de la Corona española la institución del Patronato. Aunque no obtuvo el reconocimiento de la Santa Sede, existió un *modus vivendi* casi exento de conflictos. En virtud de ello el Senado elaboraba ternas de candidatos y el Poder Ejecutivo proponía a uno de ellos al Papa para ser titular de una diócesis. Asimismo concedía “el pase” o retenía “los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes”.

A su vez el Poder Legislativo tenía la atribución de “admitir otras órdenes religiosas además de las existentes”, así como la de “promover la conversión de los indios al catolicismo”.

Como se advierte, el Patronato coartaba la libertad de la Iglesia en aspectos fundamentales de su misión: el gobierno a través de los obispos, y la comunicación de la Sede Romana con la Iglesia local. Las confesiones no católicas carecían de estas trabas en su ministerio.

El Patronato determinaba y justificaba para los mismos constituyentes la exigencia de que el presidente y vicepresidente pertenecieran a la comunión católica, apostólica romana, la que, cabe señalar, no pretendía condiciones de práctica religiosa sino que se limitaba al estar bautizado. Con motivo de la reforma de 1994 el Episcopado formuló un valioso aporte, en el cual

no cuestionó la eliminación del requisito confesional, pero expresó: “Al respecto, sin querer agotar el tema, juzgamos necesario recordar al menos la identidad cultural de la Nación Argentina, proveniente de una tradición histórica de indiscutible raíz católica. El Presidente y el Vicepresidente deben jurar ante Dios y la Patria, independientemente de su personal confesión religiosa, respetar, defender, y salvaguardar la Constitución y la realidad cultural que ella expresa, que es teísta, cristiana y católica”.<sup>2</sup>

#### 4. Acuerdo de 1966.

El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina del 10 de octubre de 1966 es, con la Constitución, el instrumento fundamental que regula las relaciones entre ambas partes. Previamente, en 1957 se había alcanzado el Acuerdo mediante el cual se creó el Vicariato Castrense, hoy Ordinariato Castrense.

Debe recordarse que el Concilio Vaticano II, en el Decreto *Christus Dominus* pedía a los estados renunciar a los privilegios, aún legítimos, relativos a la libertad de la Santa Sede en la designación de obispos. El Papa Pablo VI en discurso a la Curia Romana, calificó al Acuerdo de *primer fruto, en el campo de las relaciones entre Iglesia y Estado, del Concilio Vaticano II*. A la par que hace “*más estrechas y cordiales*” las relaciones, el acuerdo *pone en un plano de claridad y dignidad esas relaciones para cumplir cada una su misión en plena autonomía y en plena armonía y esto favorecerá en gran medida la serenidad y la prosperidad cristiana de la nación*.

Contenido del Acuerdo:

Son concisas las palabras introductorias del instrumento que analizamos, que sintetizan su razón de ser. Para la Santa Sede es reafirmar los principios del Concilio Vaticano II que, si bien no explicitados allí, son los de autonomía y cooperación. Para la Argentina es el principio de libertad reiteradamente consagrado en la Constitución Nacional. No hay mención del Patronato, en cambio sí de actualizar la situación de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Estado federal sostiene, obligación que queda así desvinculada del Patronato.

Libertad de jurisdicción. El artículo I sintetiza el cambio a que se arriba, y sienta con precisión la clave de interpretación: *El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos*.

---

<sup>2</sup> [http://www.episcopado.org/portal/2000-2009/cat\\_view/150-magisterio-argentina/39-1990-1999.html?start=10](http://www.episcopado.org/portal/2000-2009/cat_view/150-magisterio-argentina/39-1990-1999.html?start=10)

Por consiguiente, quedan atrás las restricciones para la Iglesia, tanto en lo que hace a la comunicación de Roma con la Iglesia en la Argentina como la del gobierno interno de ésta, lo que se reitera expresamente en el artículo IV.

El libre y pleno ejercicio de la jurisdicción eclesiástica fue expresamente utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dos fallos.

Libertad de designación de obispos y creación de circunscripciones eclesiásticas: Los artículos II y III se refieren al derecho de la Santa Sede de erigir o modificar los límites de circunscripciones eclesiásticas y el nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, y preladados y coadjutores “con derecho de sucesión”, especificación ésta hoy innecesaria.

El procedimiento previo es el de la prenotificación oficiosa según la cual ha de mediar una comunicación confidencial al Gobierno tanto en el caso de la erección de circunscripciones como para las designaciones, donde se exige “el más estricto secreto”. El Gobierno argentino tiene treinta días para contestar si existen “objeciones de carácter político general” en contra de la designación. Pasado ese tiempo, el silencio se interpreta como asentimiento. En cambio, si el gobierno invocase una objeción, a la Santa Sede a retirar el nombre del candidato sino que, en el art. 6 se prevé que las partes busquen formas apropiadas para llegar a un entendimiento. La prenotificación no se requiere para las designaciones de obispos auxiliares.

Los designados deben poseer ciudadanía argentina, lo que contempla un argumento muy común cuando se defendía el Patronato: el temor de que la Santa Sede pudiese nombrar ciudadanos extranjeros al frente de las diócesis. Pero también se explica por el hecho de las asignaciones y otras formas de sostenimiento del culto, que perciben los obispos, a través del presupuesto de culto entonces, ahora por las leyes 21.540, 21.950 y 22.552. El Poder Ejecutivo dicta un decreto reconociendo a los fines administrativos al nuevo obispo, lo que se difiere, si no posee la calidad de ciudadano, hasta tanto la obtenga, y lo mismo hace cuando se crea o subdivide una diócesis.

Es a los obispos a quienes corresponderá llamar al país órdenes y congregaciones. *A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y carta de ciudadanía*<sup>3</sup>. Consecuencia directa de esta cláusula es la ley 24.483 de

---

<sup>3</sup> DOCAMPO, RICARDO. *Derechos migratorios de los religiosos*, en AA.VV. *La libertad religiosa en el Derecho Argentino*, compiladores Roberto Bosca y Juan G. Navarro Floria, KAS-CALIR, Buenos Aires, 2007, p. 433.

Reconocimiento de personería jurídica civil a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica de la Iglesia Católica sancionada en 1995 y reglamentada por decreto 491/95.<sup>4</sup>

Solución de controversias. Por último, aunque no se establece un procedimiento formal de solución de los conflictos a que pudiera dar lugar el Acuerdo, las partes se comprometen a buscar “formas apropiadas de entendimiento” respecto a las observaciones que pudieran plantearse tanto a la creación o modificación de jurisdicciones eclesiásticas como a la designación de obispos. Las partes *resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudieran presentarse en la interpretación de las cláusulas del presente acuerdo.*<sup>5</sup>

A partir de 1966 las cláusulas sobre el Patronato quedaron como letra muerta y cuando se realizó en 1994 una amplia reforma de la Constitución, fueron definitivamente eliminadas, y los concordatos con la Santa Sede adquirieron, de conformidad con la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, jerarquía superior a las leyes.

La reforma de 1994 en el art. 75 inc. 22, confirió jerarquía constitucional a declaraciones y tratados de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. En todos ellos se reconoce la libertad religiosa, por lo que el alcance de este derecho debe entenderse a la luz de las convenciones internacionales.<sup>6</sup>

Como la Argentina es un país federal y según el artículo 5 de la Constitución, las provincias se dan sus constituciones, lo mismo que la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todas hay referencias a la libertad de cultos o libertad religiosa, y según los casos, a la religión católica en particular. La invocación a Dios se encuentra en todos los preámbulos aunque con matices en la formulación. Lo atinente a la relación Iglesia-Estado basada en la autonomía y cooperación tiene su mejor exponente en la Constitución de la Provincia de Córdoba. En ella se encuentran también principios sobre la vida, la familia, la educación

---

<sup>4</sup> SAGUIER FONROUGE, LUIS. *Práctica administrativa del Derecho Eclesiástico*, en *El texto de la ley y su decreto reglamentario* en <http://www.calir.org.ar/legis.htm>

<sup>5</sup> PADILLA, NORBERTO, *Los acuerdos entre la República Argentina y la Santa Sede, en Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países latinoamericanos*, Juan G. Navarro Floria, coordinador. EDUCA, 2011

<sup>6</sup> Una aplicación concreta fue la sentencia en la provincia de Tucumán por la que se declaró no conforme con los tratados la exigencia de que el gobernador jurase sobre los Santos Evangelios, lo que había impugnado un candidato perteneciente a la religión judía, que resultó luego electo. Cámara Contencioso Administrativo de la Pcia. de Tucumán, Sala I, 2.5.2003. “Alperovich, José J. C/ Pcia. de Tucumán”. *La Ley. 2003-E, 490.* con nota de Bidart Campos, Germán J. *Una Constitución provincial sometida a control de co* <http://www.calir.org.ar/libro/13.pdfnstitucionalidad>.

entre otras materias, de inspiración en la Doctrina Social de la Iglesia. Otras acogen conceptos como los de orientación sexual e ideología de género.

Debe destacarse que en el año 2001 visitó la Argentina el Relator de Naciones Unidas sobre libertad religiosa, que elogió el clima de libertad y cooperación entre las religiones que se vive en el país.<sup>7</sup> Si bien nadie discute que existe libertad religiosa y que en las últimas décadas se ha avanzado en la consideración de las confesiones no católicas en un clima de mayor igualdad tanto desde el Estado como en la sociedad, la aspiración a una legislación específica sobre libertad religiosa no ha podido alcanzarse. Países como Chile y Perú lo han logrado y los proyectos argentinos en la materia han sido tomados en consideración en sus respectivas elaboraciones.<sup>8</sup>

En la Argentina existe en la órbita de la Cancillería una Secretaría de Culto (de ahí que se denomine Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto), de la que dependen direcciones administrativas de relación con la Iglesia Católica la una, y con las confesiones católicas la otra, que tiene a su cargo el Registro Nacional de Cultos.

Para mayor ilustración, se enuncian las normas constitucionales pertinentes, el Acuerdo de 1966, el artículo del Pacto de San José de Costa Rica, que como los demás tratados de derechos humanos contiene la garantía de la libertad religiosa, y a título de ejemplo, algunas de las constituciones provinciales.

## CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA

### I EL PRINCIPIO TEÍSTA

#### 1. PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina...invocando la protección de **Dios**, fuente de toda razón y justicia....

#### 2. PRINCIPIO DE RESERVA

---

<sup>7</sup> AA.VV., *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Roberto Bosca, compilador, CALIR- Konrad Adenauer Stiftung, 1ª Ed. 2003, p. 31 y p. 47.

<http://www.calir.org.ar/libro/13.pdf>

<sup>8</sup> Sobre los diversos proyectos de ley de libertad religiosa: <http://www.calir.org.ar/proyecto.htm>

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a **Dios**, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

## II RELACION ESTADO - IGLESIA CATÓLICA

1. Art. 2: El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.
2. Art. 75: Corresponde al Congreso: ... 22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.
3. ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA ARGENTINA 10-10-1966.  
Libertad de ambas potestades, consagración de los principios de autonomía y cooperación.

## III LIBERTAD RELIGIOSA

1. Art. 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de profesar libremente su culto...
2. Art. 20: Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; ... ejercer libremente su culto ...
3. Art. 75, inc.22: ... La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.  
Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional
4. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS DECLARACIONES Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS:  
CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA:



## **12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **IV**

#### **LA RELIGION ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1994.**

##### **RELIGION DEL PRESIDENTE:**

1853/60: ... pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana.

1994: Se suprime.

##### **JURAMENTO DEL PRESIDENTE Y VICE:**

1853/60:

Art. 80: ...Yo ... juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios ... Si así no lo hiciera, Dios y la Patria me lo demanden.

1994:

Art. 93: ... prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas ...

##### **PATRONATO:**

Derecho atribuido al Poder Ejecutivo de intervenir en:

- Presentación de candidatos al episcopado a propuesta en terna del Senado.
- Autorización para el pase de bulas y rescriptos, previo acuerdo de la Corte Suprema o, si son disposiciones permanentes, ley del Congreso.

##### **ACUERDO DE 1966:**

- Libertad de la Santa Sede de comunicación y de designación, sujeto a la prenotificación oficiosa.

##### **REFORMA DE 1994:**

Suprime las normas entonces no ya vigentes sobre Patronato.

##### **AUTORIZACION DE INGRESO DE ORDENES RELIGIOSAS.**

Atribución del Congreso.

Queda sin efecto por el Acuerdo de 1966.

Supresión por la reforma de 1994.

V  
CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Entre las veinticuatro constituciones (de las veintitrés provincias y el estatuto organizativo o constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) se seleccionan algunos ejemplos:

**SANTA FE: 1962.**

PREAMBULO: invocación de Dios, fuente de toda razón y justicia.

ART. 3. La religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes.

ART. 12. Todos gozan del derecho a la libre profesión de su fe religiosa en forma individual o asociada, a hacer propaganda de ella y a ejercer el culto en público o privado, salvo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. No se puede suprimir o limitar el ejercicio de un derecho en razón de profesarse determinada religión.

**CORDOBA, 1987, ref. 2001.**

**INVOLABILIDAD DE LA PERSONA**

Artículo 4.- La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos.

**LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA**

Artículo 5.- Son inviolables en el territorio de la Provincia la libertad religiosa en toda su amplitud, y la libertad de conciencia. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la moral y el orden público.

Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa.

**CULTOS**

Artículo 6.- La Provincia de Córdoba, de acuerdo con su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones entre ésta y el Estado se basan en los principios de autonomía y cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público.

**RÍO NEGRO. 1988.**

Art. 28. Todos los habitantes de la Provincia tienen la libertad de profesar, pública o privadamente, su religión. La Provincia no dicta ley que restrinja o proteja culto alguno aún cuando

reconoce la tradición cultural de la fe católica apostólica romana.

Nadie está obligado a declarar la religión que profesa.

**ENTRE RIOS. 2008.**

No hay Preámbulo.

Registro civil llevado sin distinción de creencias religiosas.

Libertad de expresión, de creencias y pensamiento. Principio de no discriminación.

Juramento del gobernador y vice por la Patria “y sus creencias o principios”.

Derecho a la vida “y en general, desde la concepción hasta la muerte digna”.

Derechos sexuales y reproductivos: derechos humanos. Salud sexual, procreación responsables, protección de la mujer embarazada.

### **CIUDAD DE BUENOS AIRES.**

Preámbulo: invoca “la protección de Dios y la guía de nuestra conciencia”.

El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia.

Derechos:

- A ser diferente. Orientación sexual.
- Paternidad y maternidad responsables. Derechos reproductivos.

Educación: Asegura la pública estatal, laica y gratuita. Planes incluyen perspectiva de género, derechos humanos y educación sexual.

### **CHACO, t.o. 1957/1994.**

Art. 16: Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público. La Provincia no protege religión ni culto alguno, ni contribuye a su sostenimiento. Nadie está obligado a declarar su religión.

\* RESPUESTA al pedido del Departamento de Comunión Eclesial y Diálogo del CELAM respecto del Encuentro sobre Libertad Religiosa y las Relaciones Iglesia-Estado, realizado en la ciudad de San José de Costa Rica, en abril de 2012, para los obispos de la Región de México, Centroamérica y El Caribe.

Se solicitó al Presidente de la Comisión Episcopal de Ecumenismo, Relaciones con el Judaísmo, el Islam y las Religiones, enviar reflexiones y observaciones sobre el tema “*El Estado de la Libertad Religiosa y las relaciones Iglesia-Estado*” en Argentina, junto con una copia del artículo de la Constitución sobre libertad religiosa del país, para enriquecer la declaración de dicho encuentro, la cual, una vez consideradas las observaciones, se enviaría a las Conferencias Episcopales de América Latina y El Caribe.

\*\* El autor, es Colaborador de la Comisión Episcopal de Ecumenismo, Relaciones con el Judaísmo, el Islam y las Religiones, Abogado, Ex Secretario de Culto, Profesor de Derecho Constitucional, UCA, miembro del Consejo Argentino para la Libertad Religiosas y del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.



